El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 12 de abril de 2018*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2014-00681-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Ángel Antonio Vélez Villa y María Nathalia Parra Bedoya*

***Demandado:*** *Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes y otros.*

***Juzgado de origen****: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema: FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO DE MUTUO ACUERDO.*** *A contrario sensu, la manifestación del trabajador (a) al renunciar o aceptar el común acuerdo que le formula el otro contratante, no puede dejar asomo de dudas qué tal es su deseo o querer, quién por tan trascendental determinación dejará definitivamente su empleo, y por consiguiente, su principal o única fuente de ingresos para su subsistencia, y la de su familia. Ello, impone necesariamente, que una decisión de tal magnitud, debe ser el resultado de sopesar, interiormente, las razones que puedan jugar en pro o en contra, del trabajador (a), de allí que insista la jurisprudencia patria, que a este o está, se le brinde un tiempo prudencial para dar la respuesta, inclusive, que lo pueda consultar con su círculo familiar, que con él podría resultar, favorecido o desfavorecido con el sedicente acuerdo.*

*Oportunidad, que efectivamente no se les otorgó a los demandantes, a quienes por el contrario, se les sorprendió al filo de su jornada laboral, 6 de la tarde, con la noticia y la presentación de unos documentos para su firma, y en los que se les condensaba, en forma inconsulta, la terminación consensual de sus contratos de trabajo, amén de que para infundir un mayor temor, el acto se hizo en presencia de un abogado de la empresa, lo que a las claras revela, también, un desequilibrio entre las partes, puesto que al igual que a los demandados, a sus contradictores les asistía plenamente el derecho, de consultar y recibir asesoría, acerca del contenido de los documentos elaborados por la contraparte.*

*(…)*

*Por lo tanto, no se les dio el tiempo prudencial, para que sopesaran las razones que condujeran a la conveniencia o no de tal finiquito contractual, traducido ese tiempo, no en el sólo transcurrir de minutos u horas, sino de días, y peor aún, si se les conmino simplemente a firmar, por cuanto no había tiempo de revisar los documentos.*

*En tales circunstancias surge inevitablemente, el vicio del consentimiento que campeó en ambas terminaciones de los contratos de trabajo, de los demandantes, por lo que, entonces, se impondrá la condena consistente en la indemnización por despido injusto,*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en el recinto de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación propuestos por los portavoces judiciales de ambas partes contra la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito proferida el 15 de noviembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Ángel Antonio Vélez Villa y María Nathalia Parra Bedoya*** contra ***Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes, Mario Alejandro Zapata Ramírez, Juliana Zapata Ramírez, Stephany Zapata Ocampo y Manuela Zapata Ocampo****, en calidad de herederos determinados del señor Humberto Zapata Quintana y contra los* ***Herederos indeterminados de éste.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que piden los demandantes que se declare la existencia de un contrato de trabajo que los ató con el fallecido Humberto Zapata Quintana hasta el 31 de marzo de 2014, que se declare nula la terminación del contrato por mutuo acuerdo, la transacción suscrita entre las partes y la dación en pago y, en consecuencia se declare que la terminación del contrato es injusta y se debe la indemnización del artículo 64 del CL. Pide igualmente que se condene al pago de horas extras, dominicales y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales. Igualmente pide que se condene al pago de las prestaciones debidas al finalizar el vínculo laboral, y la indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CL y las costas del proceso.

Para efectos prácticos se dividirá el relato de los hechos, entre los correspondientes exclusivamente a cada uno de los demandantes y los comunes, así:

**Hechos alusivos a Ángel Antonio Vélez Villa.**

Celebró un contrato de trabajo con el señor Humberto Zapata Quintana, que el término era a término fijo de un año, que tal relación inició el 09 de enero de 2009, que el cargo desempeñado era el de oficios varios, que el lugar de cumplimiento de sus funciones era el asadero y restaurante Zar-Pollo ubicado en esta ciudad, que la remuneración percibida era igual al salario mínimo y que la jornada cumplida era de lunes a domingo de 8 a.m. a 6 p.m. o de 12 m a 10 p.m.

**Hechos alusivo a María Nathalia Parra Bedoya**

Indica que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con el señor Zapata Quintana, que inició el 01 de noviembre de 2011, que las funciones ejecutadas por la actora fueron de cajera, que las mismas se cumplieron en el establecimiento denominado asadero y restaurante Zar-Pollo de esta ciudad.

**Hechos comunes.**

Ambos demandantes percibían como remuneración el salario mínimo vigente para cada anualidad, que la jornada cumplida era de lunes a domingo de 8 a.m. a 6 p.m. o de 12 m a 10 p.m., que el señor Zapata Quintana falleció el 09 de febrero de 2013, que el deceso no impidió la continuidad de la relación laboral, que el establecimiento pasó a ser administrado por la señor Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes, que el 28 de marzo de 2014 a las 6 de la tarde, la citada señora se presentó en el lugar de trabajo de los demandantes acompañada de un abogado, que llevaba consigo unos documentos consistentes a la terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo, una conciliación y transacción de prestaciones sociales, que los actores fueron inducidos a firmar los documentos mencionados y una dación pago, en la que se disponía que el pago de las acreencias laborales contenidas en la transacción, se haría con los elemento y utensilios del establecimiento de comercio Zar-Pollo, que los mismos se encontraban en mal estado; que durante la vigencia de la relación laboral las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el salario mínimo mensual, sin tener en cuenta el trabajo suplementario, el cual no fue cancelado, al igual que los dominicales y feriados, que el empleador se encontraba en mora de pagar los aportes a seguridad social en pensiones y que a la fecha se les adeudan las cesantías e intereses correspondientes al año 2014, la prima de servicios por ese mismo período y las vacaciones allí causadas.

Admitida la demanda, los herederos determinados del señor Zapata Quintana se pronunciaron mediante apoderado común, quien se pronunció respecto a los hechos de la demanda admitiendo los atinentes a la existencia del contrato de trabajo de los demandantes, sus calendas de inicio, las funciones cumplidas, la remuneración pagada, el deceso del señor Humberto Zapata Quintana y la continuidad en el servicio del establecimiento, negando los restantes. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”, “Pago”, “Compensación”, “Buena fe” y “Prescripción”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las etapas procesales que corresponden, encontró la juzgadora que no quedaba duda alguna de las relaciones laborales y de los extremos de las mismas, entrando a estudiar las condenas deprecadas, iniciando por las consistentes a trabajos suplementarios y dominicales, encontrando que de conformidad con la jurisprudencia patria, la prueba de las mismas debe ser contundente y en este caso se echa de menos la misma, siendo por tanto improcedente tales pedidos y, por ende la reliquidación de las prestaciones que en ellos se basaba.

En cuanto a la liquidación final de prestaciones sociales, estima que de conformidad con los documentos obrantes en el infolio, se puede colegir que en el caso de ambos demandantes se pagó la misma, documentos que están debidamente suscritos y que están ratificados por la confesión que en el interrogatorio hicieron los mismos demandantes. Por tal motivo niega la misma.

En cuanto la invalidez del contrato de transacción y la terminación por mutuo acuerdo del contrato, rememora la juzgadora los vicios del consentimiento de conformidad con la legislación civil, estimando que el alegado en este caso es la fuerza, el cual consiste, en los términos del canon 1513 del CC, en el verse expuesto el firmante o su familia a un daño irreparable, lo que se determina atendiendo la edad de las personas, su estudio y otros aspectos, llevándola a colegir que en este caso no se observa el aludido vicio, amen que bien podían los demandantes abstenerse de firmar. Sin embargo, estimó que la transacción en materia laboral estaba limitada a aquellos aspectos discutibles e inciertos, por lo que no podía comprenderse en ella el tema de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, y como no había constancia de los pagos efectuados por estos conceptos, ordenó el pago de los aportes que estuvieran en mora a la largo de las relaciones laborales.

Frente al pedido de indemnización por despido injusto, indica que la terminación del contrato se dio por mutuo acuerdo, lo que no fue descartado en el curso del proceso, razón por la cual no puede pedirse la mencionada indemnización.

Finalmente, en cuanto a la tacha de la testigo Zeida Lucia Ampudia, estimó que la misma no estaba fundada, pues sus dichos no se mostraban aviesamente dirigidos a beneficiar a los demandantes.

***III. APELACIÓN***

El portavoz judicial de la parte demandante estuvo inconforme con la determinación de la a-quo, en lo tocante al pago de la liquidación de prestaciones, indicando que la parte demandante no demostró el pago de las mismas, no siendo suficiente los documentos que aparecen firmados por los demandantes, por lo que se debió acceder a la condena por estos conceptos y las condenas subsidiarias.

Frente a la terminación del contrato, indica que la supuesta terminación por mutuo acuerdo no es válida, amén que se les coaccionó para que suscribieran ese documento, pues no se les permitió asesorarse y, además, se les indujo con unas propuestas que finalmente no fueron cumplidas. Destaca que al haberse pedido que se declarara la terminación injustificada, claramente era el demandado el encargado de contraprobar la justeza del despido.

La parte demandada, estuvo inconforme con la condena impuesta, pues estima que no se le debió imponer la carga de pagar los aportes a pensión, pues no existe prueba de la mora patronal. También revela su inconformidad con el fallo, en lo tocante a no declarar fundada la tacha contra la testigo, amén que es evidente el ánimo de beneficiar a los actores, cayendo incluso en contradicciones con ellos y atendiendo que los acá demandantes sirvieron como testigos en un proceso adelantado por ellas.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***IV. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Son varios los problemas planteados en las alzadas propuestas, los cuales se plantearan y resolverán en el orden que sigue:

*¿Se debe declarar probada la tacha de sospecha respecto a la declarante Zeida Lucía Ampudia?*

*¿Existió fuerza alguna que viciara el consentimiento de los demandantes al momento de suscribir la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo?*

*¿Se probó el pago de la liquidación final de prestaciones a los demandantes?*

*¿Hay lugar a condenar a los demandados al pago de los aportes en mora, sin que exista constancia de la misma?*

***Tacha de sospecha***

En materia laboral, es posible que antes de que se recepcione una declaración de un tercero, sea tachado por la contraparte –art. 58 del CPTSS-, sin embargo la legislación adjetiva laboral no regula en qué casos se entiende afectada la imparcialidad del testigo, por lo que bien puede acudirse al Código General del Proceso o al de Procedimiento Civil, compendios que sí se encargan positivamente del tema. El canon 211 del CGP, establece que es posible la tacha de un deponente cuando *“…se encuentre en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”.*

Ahora, ha de decirse que el mero hecho de que el testimonio haya sido tachado por provenir de una persona que cuente con intereses en el proceso en los casos señalados por el legislador o que sean análogos, ha de decirse que ello no impide la práctica y valoración del testimonio, sino que exige un juicio valorativo mucho más rigorista, que propenda por esclarecer si, en verdad su versión fue desviada o parcializada o en realidad el deponente fue veraz e imparcial. En caso de llegarse a la primera conclusión, el testimonio debe desecharse y la tacha declararse fundada y en el segundo –obviamente- debe tomarse la decisión contraria.

En cuanto a la declaración de ex compañeros de trabajo, se tiene que sus dichos antes que resultar sospechosos per se, resultan ser los medios de convicción idóneos para clarificar situaciones puntuales de cómo se desarrolló la labor, cómo se remuneró la misma, entre otros aspectos, por lo que el solo hecho de que tengan esa calidad y de que estén haciendo una reclamación judicial similar al ex empleador, no los convierte en sospechosos, generándose tal condición cuando de su propia versión se observan versiones contrarias a los restantes medios de convicción o abiertamente contradictorias en sus propios dichos.

Pues bien, en el caso puntual, se tiene que la declaración de Zeida Lucia Ampudia, por cierto la única recibida en este proceso, si bien tiene contradicciones con las versiones que los mismos demandantes rindieron, no se observa un ánimo mendaz o de ocultamiento de la verdad en pos de favorecer a los demandantes, antes bien, se observa que relata aspectos que incluso desfavorecen a la demandante, como que esta prestaba servicios apenas día de por medio, cuando esta alegó en su demanda que trabajaba todos los días de la semana. Por tanto, la tacha propuesta no puede prosperar y el real valor de la declaración, se deberá analizar al resolver los restantes dilemas jurídicos.

***Vicios del consentimiento.***

Los elementos de todo acuerdo de voluntades, sin importar si es de naturaleza civil, laboral o comercial, resultan ser los mismos y se encuentran enlistados en el canon 1502 del C.C. debiendo reunirse a plenitud para poder generar obligaciones entre las partes. Tales elementos son la capacidad, el consentimiento libre de vicios y el objeto y la causa licita.

En cuanto al consentimiento, dígase que el mismo puede adolecer de vicios que afecten su validez y por tanto dejar sin efecto las obligaciones derivadas de él. Tales vicios, conforme al canon 1508 del Estatuto Civil son el error, la fuerza y el dolo. En el caso puntual, se adujo que el vicio en el consentimiento emitido por los demandantes para terminar de mutuo acuerdo el vínculo fue la fuerza, la cual justifican en que fueron forzados a suscribir el acuerdo, amén que no se les permitió asesorarse y se les conminó a decidir de manera rápida.

No califica como fuerza, por si sola, la celeridad que se le quiera imprimir a la voluntad contractual, a iniciativa de uno de los contratantes, ya sea que el objeto del acuerdo, sea para convenirlo por primera vez (celebración de un contrato), modificarlo o deshacerlo, tal cual ocurre en el sub-lite, con la invitación que fraguó la parte pasiva para que de común acuerdo se finiquitaran los sendos contratos de trabajo, ajustados con ambos demandantes.

Es imperioso, además, en aras de que se ofrezca la fuerza, con capacidad de viciar el consentimiento, que tras la celeridad que persigue la parte proponente del rompimiento contractual, cuál sucede aquí, se rodee esa circunstancia con otros elementos que debilite de manera grave y ostensible, la voluntad de la otra para dar una respuesta coincidente, libre de apremios y presiones.

A contrario sensu, la manifestación del trabajador (a) al renunciar o aceptar el común acuerdo que le formula el otro contratante, no puede dejar asomo de dudas qué tal es su deseo o querer, quién por tan trascendental determinación dejará definitivamente su empleo, y por consiguiente, su principal o única fuente de ingresos para su subsistencia, y la de su familia.

Ello, impone necesariamente, que una decisión de tal magnitud, debe ser el resultado de sopesar, interiormente, las razones que puedan jugar en pro o en contra, del trabajador (a), de allí que insista la jurisprudencia patria, que a este o está, se le brinde un tiempo prudencial para dar la respuesta, inclusive, que lo pueda consultar con su círculo familiar, que con él podría resultar, favorecido o desfavorecido con el sedicente acuerdo.

Oportunidad, que efectivamente no se les otorgó a los demandantes, a quienes por el contrario, se les sorprendió al filo de su jornada laboral, 6 de la tarde, con la noticia y la presentación de unos documentos para su firma, y en los que se les condensaba, en forma inconsulta, la terminación consensual de sus contratos de trabajo, amén de que para infundir un mayor temor, el acto se hizo en presencia de un abogado de la empresa, lo que a las claras revela, también, un desequilibrio entre las partes, puesto que al igual que a los demandados, a sus contradictores les asistía plenamente el derecho, de consultar y recibir asesoría, acerca del contenido de los documentos elaborados por la contraparte.

Y como si lo anterior fuera poco, tal práctica indeseada, se realizó con otros laborantes del establecimiento de comercio, tal cual se deduce del testimonio ofrecido por Zeida Lucia Ampudia, quien detalladamente explicó que la codemandada, Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes, llegó el 28 de marzo de 2014, acompañada de un abogado, inquiriendo a los trabajadores del establecimiento de comercio, en el sentido de que de manera pronta, suscribieran varios documentos entre ellos, el de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, indicándoles que no había tiempo de revisar, y que sólo debían firmar.

Por lo tanto, no se les dio el tiempo prudencial, para que sopesaran las razones que condujeran a la conveniencia o no de tal finiquito contractual, traducido ese tiempo, no en el sólo transcurrir de minutos u horas, sino de días, y peor aún, si se les conmino simplemente a firmar, por cuanto no había tiempo de revisar los documentos.

En tales circunstancias surge inevitablemente, el vicio del consentimiento que campeó en ambas terminaciones de los contratos de trabajo, de los demandantes, por lo que, entonces, se impondrá la condena consistente en la indemnización por despido injusto, la cual se liquidará así:

Ángel Antonio Vélez Villa:



María Nathalia Parra Bedoya:



**Pago de liquidación final de prestaciones y emolumentos adeudados.**

Como es bien sabido, corresponde al empleador al finiquito del contrato, efectuar la liquidación de prestaciones sociales y salarios debidos y pagárselos al trabajador. En ese entendido, en el curso de una actuación judicial, le incumbe a aquel acreditar que cumplió con tal obligación, deber probatorio que puede cumplir por cualquier medio válido e idóneo. La lógica indica que el medio de prueba acertado para tal fin, es el documental, donde conste el valor liquidado y su efectivo pago al trabajador, recibido a conformidad por éste, no obstante lo anterior, cualquier otra forma probatoria que evidencie estos aspectos es aceptable.

En el caso sub-lite, se tiene que existe en el proceso prueba documental visible a folios 173 a 175 para el caso del demandante Ángel Antonio Vélez Villa y a folios 178 y 179 para el caso de María Natalia Parra Bedoya, en los que se constata que el empleador liquidó a 30 de marzo de 2014 las prestaciones y salarios supuestamente adeudados y procedió a su incursión en nómina, en el primero de los casos en cuantía de $824.600 y en el segundo por $1.048.559, documentos todos que aparecen suscritos por los demandantes y cuyas firmas reconocieron en el interrogatorio de parte. Clarificado el cumplimiento en la liquidación final efectuada por el empleador, queda pendiente establecer si esta suma efectivamente se pagó a los trabajadores, pues los documentos no dan fe de ello. No obstante lo anterior, sí existe prueba idónea y suficiente del pago, como lo son las confesiones que los mismos demandantes hicieron, en sus interrogatorios de parte, de que efectivamente recibieron de su empleador el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, conforme a los documentos de liquidación aportados.

Ahora, en relación con las sumas que se le dejaron de cancelar totalmente, acordes con las pretensiones y hechos de la demanda, supuestamente atinentes al trabajo suplementario y trabajo dominical, y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales, tal negación está desvirtuada con la mayoría de los comprobantes de pago, donde aparecen tales rubros, aparte de que las liquidación de prestaciones sociales, se hicieron para el demandante con un promedio de $784.000, esto es, $96.000 por encima del mínimo legal $688.000, incluido el subsidio de transporte, y para la otra demandante: $842.000, vale decir: $154.000, por encima de tal mínimo.

Por último, se debe resaltar que los demandados reconocieron que los accionantes laboraban algunas veces, en horas extras, pero que les eran canceladas, conforme se acredita con los comprobantes, además refirió que estos disfrutaban de descanso, lo que se acompasa con lo dicho por la única declarante traída al plenario, razón por la cual, de allí entonces, que no refulge con claridad las supuestas sumas dejadas de percibir por los actores, por estos conceptos, motivo por el cual, no prospera la alzada en este sentido.

**Pago de aportes pensionales.**

Esta parte del recurso de la parte demandada, propone que ante la inexistencia de la prueba de la mora por parte de ese extremo de la relación laboral, no era posible imponer condena. Pues bien, dígase que desde el planteamiento resulta deleznable el recurso, amén que dejo de tener en cuenta el portavoz judicial que, las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba y, le incumbe a la parte contra la cual se expuso la misma, desvirtuar el contenido de la misma, demostrando que se cumplió con la obligación negada o se actuó contrario a la omisión afirmada.

Pues bien, en el caso, la parte demandada no trajo –oportunamente- prueba de que efectivamente hubiere cumplido su obligación de pagos a la seguridad social como le incumbía, y el documento que presentó con posterioridad a la audiencia de trámite y juzgamiento, resulta claramente extemporáneo, por lo que en principio, es impróspero el recurso. No obstante lo anterior, esta Sala acudiendo a sus facultades oficiosas, dispuso traer al proceso las historias laborales de ambos actores. En el caso del señor Ángel Antonio Vélez Villa, se observa respuesta de la AFP Porvenir S.A., en la que se observa que registra aportes continuos e ininterrumpidos por cuenta del empleador Humberto Zapata Quintana o Asadero Restaurante Zar Pollo, desde el mes de febrero de 1998 y hasta el ciclo de marzo de 2014 –inclusive-, por lo que no existe mora alguna que deba cubrirse por el empleador.

Respecto a la codemandante María Nathalia Parra Bedoya, se tiene que el Fondo de Pensiones Protección S.A., en su respuesta al requerimiento judicial –fls. 24 y ss. cdno de segunda instancia-, indica que por cuenta del empleador Humberto Zapata Quintana presenta deuda por los períodos de noviembre de 2002 y a abril de 2003 y el ciclo de junio de 2003, sin embargo, tales lapsos no se encuentran comprendidos entre los extremos estudiados en la demanda, razón por la cual no puede fulminarse condena por los mismos. El aludido documento además, informa que la actora se trasladó a Colfondos el día 12 de febrero de 2014. Respecto a estos períodos posteriores al traslado, puntualmente los ciclos de febrero y marzo de 2014, no se tiene noticia sobre su pago, pues el documento aportado por el portavoz judicial del demandado no puede tenerse en cuenta por ser abiertamente extemporáneo, razón por la cual se limitará la condena únicamente a estos dos ciclos de cotización.

Así las cosas se revocará parcialmente y modificará ordinal 3º de la sentencia apelada, en el sentido de que se absuelve a los demandados de la condena por pago de aportes pensionales a favor del señor Vélez Villa y respecto a la codemandante Parra Bedoya, la condena se limitará únicamente a los ciclos de febrero y marzo de 2014, confirmándose la providencia en todo lo demás.

Lo anterior, impone también modificar el ordinal sexto de la sentencia, en lo tocante a las costas. Las mismas estarán a cargo de los demandados y a favor de los actores en un 40% de las causadas. Se abstendrá la Sala de imponer condena en costas en esta sede, atendiendo que los recursos propuestos prosperaron parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Revocar parcialmente** el ordinal tercero dela sentencia apelada, emitida el 15 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso de la referencia, para en su lugar absolver a los demandados del pago de aportes a pensión del señor Ángel Antonio Vélez Villa.
2. **Modificar** el ordinal tercero de la sentencia referida, en el sentido de que la condena por concepto de aportes pensionales a favor de la señora María Natalia Parra Bedoya, deberá comprender únicamente los ciclos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2014.
3. ***Revocar parcialmente*** el ordinal cuarto de la providencia, y en su lugar Condenar a Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes, Mario Alejandro Zapata Ramírez, Juliana Zapata Ramírez, Stephany Zapata Ocampo y Manuela Zapata Ocampo, en calidad de herederos determinados del señor Humberto Zapata Quintana y contra los Herederos indeterminados de éste a pagar al señor Ángel Antonio Vélez Villa la suma de $2.352.207,41 y a Maria Nathalia Parra Bedoya la suma de $1.198.918,52, por concepto de indemnización por despido injustificado.
4. **Modificar** el ordinal sexto de la providencia, en lo tocante a la condena en costas a favor de los demandantes, la cual queda en un 40% de las causadas.
5. **Confirmar** la sentencia en todo lo demás.
6. ***Sin costas en esta instancia.***

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**ANEXO**

Ángel Antonio Vélez Villa:



María Nathalia Parra Bedoya:

